Expediente: PAOT-2026-3042-SAPBA-1984

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11067 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 12 NOV 2026 . ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-3042-SAPBA-1984**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

> *(...) El establecimiento "El Martinete" (...) sus niveles de ruido en días como Domingo, entre semana, no está regulado (...) ruido intenso de música por las noches: Domingos de 10pm a 3am. Jueves y Viernes hasta las 4 de la mañana (...)* [ubicación de los hechos: Avenida Universidad, número 199 A, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "El Martinete", ubicado en Avenida Universidad, número 199 A, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los

requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*60 dB (A)*

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

> *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos en el inmueble señalado en párrafos anteriores, el cual se encontró cerrado, sin percibir emisiones sonoras provenientes del sitio.

No obstante lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en horario nocturno en el punto de referencia, esto con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras previsto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

> ***Primera.*** *El establecimiento mercantil denominado "El Martinete" ubicado en Avenida Universidad, número 199 A, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmite al "punto de referencia" un nivel sonoro corregido total de* ***77.60 dB(A).***
>
> ***Segunda.*** *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la fuente "fuente emisora" en las condiciones encontradas durante la medición acústica,* ***EXCEDE*** *el límite máximo permisible en el punto de referencia de* ***62. 00 dB(A)*** *para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).*

Por lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, en la cual se observó que el establecimiento mercantil denominado "El Martinete", se encontraba cerrado; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento del propietario, titular, representante y/o apoderado legal de la citada negociación el resultado de la medición acústica; lo anterior con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

CIUDAD DE MÉXICO PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En este sentido y en consideración al numeral 6.4.2., de la Norma Ambiental citada en párrafos anteriores, personal adscrito a esta Entidad, solicitó mediante correo electrónico a la persona denunciante informar si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso proporcionara fecha y horario en el cual podía recibir al personal de esta Procuraduría, a efecto de realizar las mediciones correspondientes, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Finalmente, se realizó una consulta del domicilio correspondiente al inmueble de interés a través de la plataforma denominada "Google Maps", en la cual el establecimiento mercantil motivo de denuncia aparece con el estatus de "*Cerrado permanentemente*".

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que el establecimiento mercantil motivo de los hechos denunciados, dejó de funcionar.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en Avenida Universidad, número 199 A, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez opera el establecimiento mercantil denominado "El Martinete", sin embargo, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por el personal adscrito a esta Entidad, se observó que el establecimiento se encontraba cerrado, sin generar emisiones sonoras.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras previsto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, desde el punto de referencia, mediante el cual se acreditó que dicho establecimiento rebasaba el límite máximo permisible para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en el citado ordenamiento jurídico; dicho resultado le fue notificado mediante oficio al propietario, titular, representante y/o apoderado legal, lo anterior con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, este requerimiento no fue atendido.
- A efecto de continuar con la investigación correspondiente y en consideración al numeral 6.4.2., de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso proporcionara fecha y horario en el cual podía recibir al personal de esta Procuraduría, a efecto de realizar las mediciones de ruido correspondientes; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- Derivado de una consulta del domicilio en la plataforma "Google Maps", esta indicó que el establecimiento mercantil denunciado se encuentra *"Cerrado permanentemente"*.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

Expediente: PAOT-2026-3042-SAPBA-1984

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11067 -2026

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/IDRG